

## AUTO N. 02481

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizo visita técnica el 07 de diciembre de 2009, al predio ubicado en la Avenida Calle 19 No. 20-43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde se encontraba instalada la publicidad exterior visual de un aviso no divisible de una cara de exposición, en vista de que alcanza el antepecho del segundo piso, vulnerando el Decreto 959 de 2000 artículos 5 literal c), 6 literal a), 7 y 8 y el Decreto 8 literal 8.2., de propiedad de la señora SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS EXCLUSIVOS.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la señora SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS EXCLUSIVOS, no se encuentran registrados con ninguna cámara de comercio, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección citada y que reposa en el expediente **SDA-08-2010-1655**.

##### I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día 28 de agosto de 2008, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 001276 del 21 de enero de 2010**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente: “(...)

  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Concepto Técnico No. **001276**

<b>Dirección de Control Ambiental</b> <b>Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.</b>	
<b>Asunto Radicación:</b>	Control y Seguimiento
<b>Nombre del infractor:</b>	DISEÑOS EXCLUSIVOS / Yadira Arias
<b>NIT/C.C.</b>	52.753.670-5
<b>Dirección infractor:</b>	Avenida Calle 19 No. 20-43 Sur; <b>Teléfono:</b> 3 66 96 47
<b>Fecha del informe:</b>	21 ENE 2010

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. **ANTECEDENTES**

- a. Texto de publicidad: DISEÑOS EXCLUSIVOS 3 BLUSAS X \$ 25.000
- b. Tipo de anuncio: aviso no divisible de una cara de exposición.
- c. Ubicación del elemento: La ubicación alcanza el antepecho del segundo piso.
- d. Área de exposición: 3.00 m<sup>2</sup> Aprox.
- e. Tipo de establecimiento: Individual
- f. Dirección publicidad: Avenida Calle 19 No. 20-43Sur
- g. Localidad: Antonio Nariño
- h. Sector de actividad: Zona de Comercio Cualificado
- i. Fecha de la visita: 07/12/2009

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

a. **Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959 /00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2).

(....)”

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

## DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 001276 del 21 de enero de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de publicidad exterior visual:**

- ❖ **DECRETO 959 DE 2000**, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”*

- ✓ Artículo 5: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:
  - c) (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.
- ✓ Artículo 6: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Definición: Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.
- ✓ Artículo 7: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:
  - b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
- ✓ Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:
  - b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
  - c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;

❖ **DECRETO 506 DE 2003**, “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.

- ✓ **ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS:** Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8 literales a) y d) del Decreto Distrital 95 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.2. Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas.

En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta la placa del tercer piso. Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras del molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada. (...)”

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 001276 del 21 de enero de 2010** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS EXCLUSIVOS, por la publicidad exterior visual instalada tipo aviso no divisible de una cara de exposición que alcanza el antepecho del segundo piso de su inmueble.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS EXCLUSIVOS.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora SIRLEY

YADIRA JIMENEZ AIRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS EXCLUSIVOS, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio **DISEÑOS EXCLUSIVOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 001276 del 21 de enero de 2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SIRLEY YADIRA JIMENEZ AIRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52753670-5, propietaria del establecimiento de comercio **DISEÑOS EXCLUSIVOS**, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 20-43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2010-1655** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del decreto 01 de 1984.

